

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIA ROSA PÁEZ CORDERO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501420180052201
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONÓMICA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 270

En Santiago de Cali, a los treinta (30) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR contra la sentencia No. 160 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien asumió el conocimiento del proceso por redistribución.

SENTENCIA No. 184

I. ANTECEDENTES

JULIA ROSA PÁEZ CORDERO demanda a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento

de su hijo **FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ**, desde el 3 de marzo de 2017, más los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que su hijo **FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ** falleció el 3 de marzo de 2017; que su hijo se encontraba afiliado a PORVENIR S.A.; que al momento de su fallecimiento era soltero y no tenía hijos; que él era quien colaboraba económicamente por sus gastos de manutención; que el 9 de julio de 2018 solicitó a PORVENIR S.A. la pensión de sobrevivientes; que PORVENIR S.A. negó la solicitud y argumentó que no acreditó la calidad de beneficiaria, porque no demostró dependencia económica con el causante.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

Se opone a las pretensiones y afirma que la demandante no acreditó la dependencia económica respecto del causante para la fecha en que falleció. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali condena a PORVENIR S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en cuantía de 1 SMLMV a partir del 3 de marzo de 2017, en razón de 13 mesadas al año; al pago del retroactivo pensional por valor de \$62.976.303 contabilizado desde el 3 de marzo de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2022; autoriza a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo lo correspondiente a aportes en salud; condena al pago de los intereses

moratorios a partir del 10 de septiembre de 2018, liquidados sobre el retroactivo reconocido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las condenas impuestas. Indica que la demandante no dependía económicamente por parte de su hijo, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003; en consideración a que no se demostró que el aporte que brindaba fuera tan significativa, regular o periódica que superara una mera ayuda económica que hace un buen hijo; indicó que la demandante recibe ayuda del progenitor de sus tres hijos; que cuando solicitó la pensión dijo que recibía mensualmente \$3.700.00 por parte de su cónyuge; que el testimonios de Edwin Francisco Beltrán Fernández es parcializado, por ser el cónyuge de la actora.

Aduce que no proceden los intereses moratorios, porque el derecho no se acreditó en el estudio que realizó su representada y que fue razonable el motivo por el cual negó la pensión.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y la DEMANDANTE insistieron en los argumentos expuesto en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si JULIA ROSA PÁEZ CORDERO dependía económicamente o no de su hijo fallecido FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, si la condena por los intereses moratorios se debe revocar.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ falleció el 3 de marzo de 2017, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 15 del Pdf1 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que JULIA ROSA PÁEZ CORDERO es la progenitora de FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 13 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **iii)** que JULIA ROSA PÁEZ CORDERO solicitó la pensión de sobrevivientes el 9 de julio de 2018, fls. 18-20 Pdf01; **iv)** PORVENIR S.A. el 21 de septiembre de 2019 negó la prestación porque no se demostró la dependencia económica por parte de los progenitores, folio 21 Pdf1, y no hay discusión el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas conforme quedó establecido en la audiencia de fijación de litigio.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que JULIA ROSA PÁEZ CORDERO dependía económicamente de manera significativa de su hijo FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ al momento en fallecimiento, sin que existan contradicciones de la demandante, lo cual conduce a confirmar la sentencia de instancia.

DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA DEMANDANTE JULIA ROSA PÁEZ CORDERO, COMO MADRE DEL CAUSANTE

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la “*dependencia económica corresponde a los padres-demandantes*” y, “*al demandado, el deber de desvirtuarla*” mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, contrario a lo que indica la recurrente, la demandante sí probó la dependencia económica respecto de su hijo FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes declaraciones de testigos.

Los testigos MARÍA GLORIA RENDÓN ACEVEDO, LUIS GABRIEL TIMANÁ OSSO y EDWIN FRANCISCO BELTRÁN FERNÁNDEZ coincidieron en afirmar que JULIA ROSA PÁEZ CORDERO procreó tres hijos con Edwin Francisco Beltrán Fernández; que ellos se separaron 4 años antes del fallecimiento del afiliado; que Edwin Francisco Beltrán Fernández solo aportaba para el sostenimiento del hijo menor y directamente a él, no a la demandante; que el causante FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ a partir de que cumplió la mayoría de edad se hizo cargo económicamente de su madre; que él pagaba los servicios públicos y contribuía para los gastos de alimentación de la demandante; que JULIA ROSA PÁEZ CORDERO después del fallecimiento de su hijo se sostenía económicamente de la venta de postres, y venta de productos a través de revistas.

De lo dicho por los testigos se colige que sí está demostrado que aportaba el causante a su progenitora, pues los testigos narraron que él aportaba para los gastos del hogar donde convivía con su madre; que

ese dinero que aportaba directamente a su madre era necesario para su subsistencia alimentaria, recreación y vestido. Por tanto, la demandante acreditó la dependencia económica respecto del causante. De manera que, es posible inferir que lo que aportaba el causante a la demandante era determinante para su subsistencia, tanto que después del fallecimiento, según lo indicado por los testigos, la actora debió recurrir a la venta de postres y venta de productos de manera informal, para poder subsistir.

Revisados en su integridad los mencionados testimonios se advierte que dan cuenta de un conocimiento directo y certero sobre el apoyo económico que brindaba el causante a la demandante antes de su fallecimiento por sus vínculos de familiaridad y vecindad con la demandante y su hijos, por lo cual, la Sala les da credibilidad; y si bien el testigo EDWIN FRANCISCO BELTRÁN FERNÁNDEZ es el padre del causante, sus dichos de cara a las demás declaraciones, permite formar el convencimiento de la Sala por la cercanía que tenía a los hechos en el momento del fallecimiento del afiliado, por su parte la testigo MARÍA GLORIA RENDÓN ACEVEDO no tiene ningún parentesco con la demandante, por tanto, no le asiste razón a la apoderado de PORVENIR al cuestionar la imparcialidad de los testimonios.

Ahora, bien aduce el apoderado de PORVENIR S.A. que la demandante es contradictoria, porque dice en el interrogatorio que desde el año 2013 se separó de su cónyuge Edwin Francisco Beltrán quien no le proporciona ayuda económica para subsistir, pero que cuando reclamó la pensión el 9 de julio de 2018, dijo que el cónyuge le proporcionaba \$3.700.000 para la subsistencia económica. La Sala considera que en el proceso quedó probado que no existe tal contradicción, puesto que el mismo Edwin Francisco Beltrán indicó que para el año 2017 recibía

menos de tres millones de pesos, como asignación de retiro de la Policía Nacional debido a descuentos por créditos de libranza, e indicó que desde que se separaron de hecho en el año 2013, no proporciona dinero a la demandante, respecto a lo cual, la Sala le da credibilidad, y descarta la contradicción achacada por el recurrente, por cuanto, lo que se lee en el documento visible a folio 80 del Pdf01, la demandante indicó que los ingresos del núcleo familiar son: por parte de ella: \$0, por parte del Edwin Francisco Beltrán: la suma de \$3.700.000 por concepto de salario, y por parte del causante la suma de \$900.000, de lo cual no se puede colegir que la actora haya afirmado que ella recibía por parte de Edwin Francisco Beltrán la suma de \$3.700.000, sino que ese era el salario de él, y que ella recibía \$0. De lo anterior, no hay lugar a concluir que la demandante no dependía del causante.

Con fundamento en lo anterior, contrario a lo alegado por PORVENIR S.A., la demandante con las pruebas allegadas al proceso demostró la dependencia económica respecto a su hijo FRANCISCO JAVIER BELTRÁN PÁEZ para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Tampoco le asiste razón a PORVENIR S.A. en que se absuelva de la condena en intereses moratorios, que el juez ordenó en las consideraciones de la sentencia a partir del 10 de septiembre de 2018; se confirma su condena a partir de esa data, en consideración a que la solicitud de reconocimiento de la pensión se presentó el 9 de julio de 2018, fl. 18-20 Pdf1, la entidad tenía para reconocer la prestación hasta el 9 de septiembre de 2018, de conformidad al art. 1° de la Ley 717 de 2001, y no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de JULIA ROSA PÁEZ CORDERO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

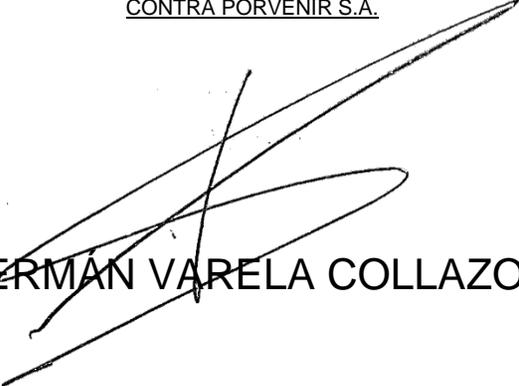
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 160 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

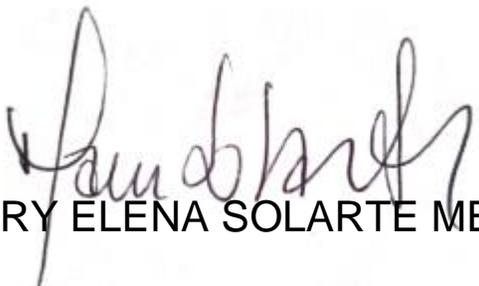
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de JULIA ROSA PÁEZ CORDERO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa2c410504fbbee578f23be41e7589968b4bdb66bf9f1ba6966ca6077d3957**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>